

REGLAMENTO (CEE) Nº 1120/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3862/88 del Consejo, de 9 de diciembre de 1988, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1989, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida sobre el territorio aduanero de la Comunidad, fueron superiores, en el caso de los rabiles de hasta 10 kg por unidad, a las últimas tres campañas pesqueras, bien, en el caso de los rabiles de más de 10 kg por unidad y en

el de los listados, al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a 1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 3796/81 en el segundo guión del apartado 4 del artículo 17 *bis* para una especie y tercer guión para las otras dos, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽⁴⁾, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 3796/81 (ecus/tonelada)
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	140
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad	127
Listados enteros	89

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo:

Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad:	24 780 toneladas
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad:	2 640 toneladas
Listados enteros:	10 651 toneladas

2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de ciertas especies y presentaciones de anán que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81

1. Rabiles de más de 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % 1º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 95 % 2º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % 3º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 138	514	38	5 690
Organización de Productores de Túndos Congelados (OPTUC)	8 327	834	62	9 223
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	9 061	806	—	9 867
Cantidades totales (toneladas)	22 526	2 154	100	24 780

2. Rabiles de hasta 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % 1º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 95 % 2º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % 3º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	1 079	—	—	1 079
Organización de Productores de Túndos Congelados (OPTUC)	1 475	—	—	1 475
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	86	—	—	86
Cantidades totales (toneladas)	2 640	—	—	2 640

3. Listados

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % 1º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 95 % 2º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % 3º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	3 249	—	—	3 249
Organización de Productores de Túndos Congelados (OPTUC)	3 684	368	2 878	6 930
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	472	—	—	472
Cantidades totales (toneladas)	7 405	368	2 878	10 651